SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2021

A Despacho.

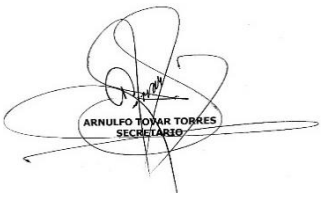

RAD.2012-00253-00
AUTO INTERLOC. 217

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente dentro del presente proceso de ejecución singular, promovido mediante gestor judicial por OLGA HASBLEIDY GUERRA contra JOSÉ ARMANDO SANCHEZ CALDERON, CRISTIAN ARMANDO SANCHEZ Y ROSALBA CARTAGENA JABELO.

Los ejecutados JOSÉ ARMANDO SANCHEZ CALDERON, CRISTIAN ARMANDO SANCHEZ Y ROSALBA CARTAGENA JABELO, mediante memorial que antecede, solicitan la terminación del proceso, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

-El día 14 de agosto de 2013 se celebró audiencia de conciliación mediante acta titulada Sentencia Civil N° 016, llegándose al acuerdo conciliatorio suspendiendo el proceso durante seis (6) meses.

-"En dicha no se manifestó que ante el incumplimiento se mantuviera la acción EJECUTIVA del mandamiento de pago lo cual se debió haber expresado de manera formal por los demandantes y a su apoderado"

-De acuerdo a la Ley 640 de 2011 la conciliación judicial y extrajudicial, expresamente en el art,. 34 presta mérito a COSA JUZGADA en este caso el acta de conciliación tiene efectos de sentencia del despacho.

-Las sentencias judiciales son consideradas actos administrativos que con el tiempo pierden fuerza ejecutoria y en este caso el acta tiene fecha 14 de agosto de 2013 a 14 de agosto de 2018 pasaron 5 años para solicitar la ejecución de dicha acta de conciliación.

-Solicitan la terminación del proceso por COSA JUZGADA.

-La nulidad de todas las liquidaciones de crédito y las demás actuaciones judiciales con posterioridad al acta de conciliación, titulada sentencia civil 016; levantar las medidas cautelares.

En el sub júdice, se denegará la terminación del proceso y se rechazará la nulidad, por los siguientes motivos:

Manifiestan los aquí ejecutados, que el día 14 de agosto de 2013 se celebró audiencia de conciliación mediante acta intitulada Sentencia Civil N° 016, llegándose al acuerdo conciliatorio suspendiendo el proceso durante seis (6) meses.

Sea lo primero advertir, que el proceso se inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyo trámite exigía, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los ejecutados, citar a la audiencia de que trata el artículo 439 de dicho Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el artículo 101 ibídem, esto es, que en su celebración se debían agotar una serie de etapas, iniciando con la conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio y finalmente traslado para alegatos y sentencia (parág. 5° artículo 439 en conc. art. 432)

Es por estas potísimas razones que se citó a audiencia y el acta se tituló Sentencia Civil N°016, se itera, tratándose de procesos de única instancia, se citaba a las partes y surtidas las etapas ya señaladas, culminaba con sentencia; sin embargo, de llegarse a una conciliación entre las partes y aceptada por el juzgado, el proceso continuaba, imperando obviamente, el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y las condiciones aceptadas por los litigantes.

En este preciso asunto, la audiencia culminó con un acuerdo conciliatorio, comprometiéndose la parte demandada a cancelar la suma total de $2.800.000, pagaderas en seis (6) cuotas mensuales de $400.000 c/u incluida la suma retenida mensualmente al codemandado CRISTIAN ARMANDO SANCHEZ CARTAGENA.

Retomando los argumentos de los ejecutados en su solicitud, entre ellos, cuando afirman:

"En dicha no se manifestó que ante el incumplimiento se mantuviera la acción EJECUTIVA del mandamiento de pago lo cual se debió haber expresado de manera formal por los demandantes y a su apoderado"

Al examinar el contenido del actaN°06 del 14-08-2013, se lee textualmente (fl61):

"De la propuesta de los ejecutados se dio traslado al demandante quien manifestó aceptarla en todas sus partes, agregando que en caso de incumplirse lo acordado inmediatamente se reactive el proceso" (subrayas fuera de texto)

La decisión adoptada por el juzgado, se limitaba simple y llanamente a aceptar la conciliación entre las partes por hallarse ajustada a derecho, declarando la suspensión del proceso por el término de seis meses, es decir, el lapso de tiempo solicitado por los

ejecutados para cancelar el monto total de la obligación, oferta aceptada por el ejecutante, quedando como es obvio, el extremo pasivo obligado a cumplir lo acordado, so pena de reactivarse inmediatamente el proceso, o lo que es lo mismo, sin que continuara suspendido el trámite procesal y demás actuaciones subsiguientes, como consecuencia del incumplimiento de la conciliación, como así lo hizo saber al juzgado el apoderado judicial de la demandante en memorial arrimado a folio 68 C.1, donde se lee textualmente:

"*…En virtud del incumplimiento de los demandados de lo pactado entre partes ante su despacho, le solicito se reactive el proceso para que siga su curso del mismo"* (subrayas del juzgado).

Ahora bien, se cita el artículo 34 de la Ley 640 de 2001, según la cual la conciliación judicial y extrajudicial prestan mérito a cosa juzgada, en este caso, que la conciliación tiene efectos de sentencia, providencia que habiendo transcurrido cinco (5) años, no se ha solicitado su ejecución.

En este aspecto, vale destacar que la Ley 640 de 2001, trata en su Capítulo IX –DE LA CONCILIACION EN MATERIAS DE COMPETENCIA Y CONSUMO y más lejos de la realidad predicar que el artículo 34 de dicha ley exprese, como erradamente se afirme: la conciliación judicial y extrajudicial prestan mérito a cosa juzgada, en este caso, *"la conciliación tiene efectos de sentencia"*, contrario a ello expresa:

"ARTICULO 34. CONCILIACION EN MATERIA DE CONSUMO. La superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo"

Hábilmente se trae a colación la ley 640 y sesgadamente el artículo 34, que tiene los acuerdos conciliatorios con efecto de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, pero en "materia de consumo".

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que no le asiste razón a los ejecutados, para solicitar la terminación del proceso y así se decidirá.

Relacionado con la nulidad planteada, ésta se rechazará de plano por expreso mandato del artículo 135 C.G.P., que expresa:

"*…El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieren alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

Como consecuencia de lo anterior, se denegará la nulidad de las actuaciones ulteriores a la audiencia de conciliación y las liquidaciones del crédito, inclusive.

No hay lugar a la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido mediante gestor judicial por OLGA HASBLEIDY GUERRA contra JOSÉ ARMANDO SANCHEZ CALDERON, CRISTIAN ARMANDO SANCHEZ Y ROSALBA CARTAGENA JABELO, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada, ésta se rechazará de plano por expreso mandato del artículo 135 C.G.P., por lo dicho en la parte considerativa.

Como consecuencia de lo anterior, se deniega la nulidad de las actuaciones subsiguientes a la audiencia de conciliación y las liquidaciones del crédito, inclusive.

TERCERO: DENEGAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 027 del 18 de febrero de 2021